JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 16 de mayo del presente año, a través del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD denegó la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado WILLIAM GARCIA HENAO en el proceso VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la Sociedad de MEJORAS PÚBLICAS en contra de WILLIAM GARCIA HENAO Y OTROS.

ANTECEDENTES

En el Despacho judicial citado, el demandante a través de apoderada judicial instauró demanda verbal RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de WILLIAM GARCIA HENAO y Otros.

Una vez vinculadas todas las partes a la actuación se procedió mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2023 entre otros, a declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS y WILLIAM GARCIA HENAO, respecto del inmueble ubicado en la dirección carrera 16 con calles 13. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2023 se presentó el demandado GARCIA HENAO asistido de apoderado judicial solicitando la nulidad de la notificación efectuada a la aludida parte. Por auto del 1 de febrero el Juzgado de conocimiento rechaza la nulidad propuesta por la aludida parte. Contra dicha decisión el apoderado del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El 16 de febrero de 2023 decide el a quo no reponer y en su defecto le concede el recurso de apelación para ante este Despacho. Este Despacho en providencia del 27 de marzo de 2023 dispuso revocar lo decidido por el Juez de primera instancia y ordenó darle trámite a la nulidad propuesta. A través del 16 de mayo de 2023 el a quo resuelve no aceptar la nulidad propuesta, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación y el proceso ha subido nuevamente a este Despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente denegar la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor WILLIAM GARCIA HENAO como lo hizo el juez de primera instancia.-

La causal de nulidad aquí alegada es la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

Sobre este tema dijo el Honorable Tribunal Superior de Pereira en providencia del 8 de septiembre de 2017 en proceso Ejecutivo promovido por MARTHA LUCIA MARTINEZ VELASQUEZ contra INVERSIONES COMERCIALES GIRALDO GIRALDO, Magistrado Ponente: Dr. EDDER JIMMY SÁNCHE CALAMBAS:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional del debido proceso".

(…)

"En consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, consagra el Estatuto Procesal Civil la notificación de las providencias dictadas en el proceso a las partes y demás interesados.

"Se justifica entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes para que con ello puedan encauzar debidamente su gestión defensiva. De ahí que se instituyó como causal de nulidad el no practicar "en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (…)", pues solo de cumplirse en debida forma ese acto, se le garantizará su derecho a defenderse".

Nuestro actual Código General del Proceso de igual manera regula todo lo concerniente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales para las partes intervinientes, en aras de garantizarles el ejercicio pleno del derecho de defensa.

El artículo 290 *ídem,* establece que deben hacerse personalmente las notificaciones de las siguientes providencias: "*(…) 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo*".

La importancia de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda radica en que a partir de allí empieza a correr el término para el ejercicio del derecho de defensa, garantía fundamental contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, si la notificación es correcta en términos formales, pero se cercena el término para contestar la demanda, se configura una anomalía que debe ser subsanada, por el contrario, si la notificación tiene algún vicio pero aún así, es apta para que el demandado se entere del proceso y ejerza debidamente su defensa, ese vicio se considera saneado.

En el presente asunto la anomalía se configura al haberse realizado, por parte del Juzgado, una doble notificación irregular al demandado, lo que generó que se le corriera traslado del libelo en dos ocasiones y pese a haber contestado la demanda dentro del término otorgado en la segunda notificación, el Despacho no le dio trámite. Revisada la actuación, se puede establecer que la Abogada demandante remitió al juzgado el comprobante de notificación por correo electrónico desde el 23 de noviembre de 2022, esto es, en una fecha anterior a la segunda notificación realizada por el Despacho el 5 de diciembre siguiente; de lo que se desprende que fue el Juzgado quien incurrió en una omisión al no percatarse de que el ciudadano estaba notificado, luego, no es procedente trasladarle todas las consecuencias de ese error al demandado. Sobre el puto, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los errores del Despacho deben corregirse, pero nunca a costa de las garantías de las partes, pues ello atentaría contra el principio de confianza legítima, el precedente es del siguiente tenor:

> "(…) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018).
>
> Ahora, si lo expresado en el "estado" no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del "derecho al debido proceso", mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la "confianza legítima" que generó la "información publicada".
>
> Sobre el punto, se ha esgrimido que "las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial…; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales" (STC14157-2017)." (STC 2020 e 2020 MP Dr. Octavio Tejeiro)

Esa postura ha sido aplicada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto que fue citado por este Despacho en el proveído que revocó el rechazo de plano de la nulidad, allí la colegiatura hizo prevalecer el principio de confianza legítima cuando por error el Despacho dio un término superior al legal para contestar la demanda y posteriormente se abstuvo de darle trámite a las excepciones por extemporáneas, el Tribunal por su parte, ordenó darles trámite, pues fue el Juzgado quien hizo incurrir en error a la parte; el presente caso es comparable al estudiado por el Tribunal, pues el Juzgado hace incurrir en error a la parte demandada sobre el momento desde el cual debe computar el término para responder la demanda, pese a ello, no le da

trámite a la respuesta de la demanda, presentada dentro del plazo otorgado en la segunda notificación.

Ente este evento, no se comulga con lo argumentos que expuso el juez de primera instancia para denegar la nulidad implorada por el apoderado judicial del señor WILLIAM GARCIA HENAO, porque de persistir en dicha anomalía, se le estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa a la aludida parte.

De lo expuesto, se tiene que debe REVOCARSE la decisión adoptada por el juez de primera instancia y en su lugar se declarará la NULIDAD de la sentencia emitida el 13 de enero de 2023 y se dispondrá darle el trámite correspondiente a la contestación de la demanda presentada por la pasiva el 25 del mismo año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, RESUELVE**

1.REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el 16 de mayo de 2023, por medio de la cual niega una solicitud de nulidad dentro del proceso VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la Sociedad de MEJORAS PÚBLICAS en contra de WILLIAM GARCIA HENAO Y OTROS, y en su lugar SE DECRETA LA NULIDAD de la sentencia emitida el 13 de enero de 2023 dentro del referido proceso y se dispone darle el trámite correspondiente a la contestación de la demanda presentada por el señor GARCÍA HENAO el 25 del mismo año.

2. DEVUÉLVASE el trámite al Juzgado de origen para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77d04140a78e8ed381a75caa805e239286d8f44b1921041dc634e7d06a8e734**

Documento generado en 26/06/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica